



Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00265-00
Demandante: NAILETH GRISEL SUÁREZ SÁNCHEZ - IAN NORVERTO LÓPEZ SUAREZ - VICTORIA MAYELETH FANDIÑO SUÁREZ - LUIS JOHANNY LÓPEZ TRUJILLO
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E.
Asunto: Auto admite demanda

Facatativá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

NAILETH GRISEL SUÁREZ SÁNCHEZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores IAN NORVERTO LÓPEZ SUÁREZ y VICTORIA MAYELETH FANDIÑO SUÁREZ y LUIS JOHANNY LÓPEZ TRUJILLO, actuando en nombre propio y en representación del menor IAN NORVERTO LÓPEZ TRUJILLO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentaron demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por el menor IAN NORVERTO LÓPEZ SUAREZ al momento de su nacimiento el 23 de octubre de 2021 en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por NAILETH GRISEL SUÁREZ SÁNCHEZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores IAN NORVERTO LÓPEZ SUÁREZ y VICTORIA MAYELETH FANDIÑO SUÁREZ y LUIS JOHANNY LÓPEZ TRUJILLO, actuando en nombre propio y en representación del menor IAN NORVERTO LÓPEZ TRUJILLO contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la

demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta el objeto de la demanda, requiérase a la demandada para que adjunte en formato digital –se sugiere PDF-, al escrito de contestación respectivo, copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la que agregará su transcripción completa y clara, debidamente certificada por el médico que la realice.

Adviértase de las consecuencias que en materia disciplinaria acarrea la inobservancia a tal deber.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Manuel Felipe Beltrán Vega como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (003demandaYAnexos fls. 1 – 4).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *eiusdem*, modificado por la

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Número de radicado: 25269-33-33-001-2022-00265-00
Demandante: NAILETH GRISEL SUÁREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/I/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ff36fc7f63d80750b3b9c51f505c9351b6776500661e06957446218b65cdc7**

Documento generado en 12/10/2022 07:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>